Expediente: **179/20**
Carátula: **AGUERO RAMON DAVID C/ LA ESTACION CALCHAQUI S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO V**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **30/06/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - ESTUDIO CONTABLE MARTEAU Y AGUIRRE ASOCIADOS, -SINDICOS
23254980099 - AGUERO, RAMON DAVID-ACTOR
20296398986 - EMILIO SALVADOR LUQUE, -DEMANDADO
20141348486 - LA ESTACION CALCHAQUI S.R.L., -DEMANDADO
20080954698 - ESTUDIO SANCHEZ ALBORNOZ, MENA Y ASOCIADOS, -SINDICOS
20217997128 - GOMEZ ROLANDO SILVESTRE
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO V

ACTUACIONES N°: 179/20

H103054507770

JUICIO: AGUERO RAMON DAVID c/ LA ESTACION CALCHAQUI S.R.L. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS. Expte. N°179/20.

San Miguel de Tucumán, 29 de junio de 2023.

AUTOS Y VISTO: vienen los autos a despacho para el dictado de la sentencia definitiva, de cuyo estudio,

RESULTA:

Mediante presentación del 11/03/20 se apersonó el letrado Santiago Sal Paz en nombre y representación del Sr. Ramón David Agüero DNI N°33.332.380, con domicilio en Barrio San Lorenzo, calle 7 y 10, de la localidad de Las Talitas de esta provincia. En tal carácter interpuso demanda en contra de Estación Calchaquí SRL CUIT N°30-71584926-3 -con domicilio en Av. Calchaquí y Ruta 38, Famaillá- y de Emilio Salvador Luque DNI N°08.579.919, con domicilio en Autopista Tucumán Famaillá, Km. 803; por el cobro de la suma de $1.227.965,78 -o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos- en concepto de: antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, vacaciones y SAC proporcionales, días trabajados, sanción art. 2 de la Ley N°25.323, haberes del mes de noviembre de 2019 y multa prevista por el art. 80 de la LCT, conforme planilla confeccionada en igual presentación. Asimismo, reclamó las correspondientes diferencias salariales por los períodos no prescriptos.

Expuso que el actor comenzó a trabajar bajo la dependencia del Sr. Emilio Salvador Luque, en fecha 22/06/2008, cumpliendo las funciones de cajero “A” del CCT N°130/75, en jornadas laborales de ocho horas de extensión durante seis veces a la semana (de lunes a sábado), prestando servicios

inicialmente en el establecimiento sito en Banda del Río Salí, ubicado en calle San Martín 87.

Explicó que, a mediados del año 2010, su mandante trabajaba en los locales de propiedad del codemandado Luque, ubicados en el Mercofrut, casa central, haciéndolo rotar, hasta que a mediados del 2012 fue trasladado a Famaillá, al establecimiento sito en Av. Calchaquí y Ruta 38, en el que se desempeñó hasta la fecha del distracto ocurrida el 27/11/19.

Indicó que su conferente cumplía, inicialmente, funciones de cajero de supermercado y que el 01/05/18 fue ascendido a “tesorero”, cumpliendo tareas de pago de proveedores, cobro a clientes, pagos a empleados, cierre de cajas, entre otras.

Puso de resalto que, durante la vigencia de la relación laboral, su representado observó un excelente comportamiento, a pesar de que su empleador abonaba sus salarios de forma defectuosa.

Agregó que el actor fue capacitado por el demandado Luque en el área de seguridad e higiene y bromatología.

Manifestó que en junio de 2019 el codemandado Luque comenzó a sufrir una crisis económica, lo que derivó en una serie de negociaciones con los trabajadores afectados a quienes adeudaban tres y cuatro meses de sueldos.

Señaló que este último vendió y/o cedió el supermercado sito en Av. Calchaquí y Ruta 38 de Famaillá, con todos sus empleados, tal como surge del instrumento suscripto por las partes.

Expuso que, durante la relación laboral con la Estación Calchaquí, comenzó a padecer una persecución que se tradujo en problemas de salud (psicológicos); a causa de los cuales le prescribieron licencia médica por 20 días. Asimismo, destacó que el certificado respectivo fue rechazado por la patronal, motivo por el cual remitió TCL del 28/11/19 denunciando la situación, poniendo a disposición la constancia referida y solicitando se le realicen los controles pertinentes de conformidad con el art. 210 de la LCT.

Indicó que el 27/11/19 su empleador le envió una CD mediante la cual puso fin a la relación laboral, poniendo a su disposición liquidación final, indemnizaciones y certificado de trabajo.

Señaló que cuando el trabajador se apersonó en la empresa a fin de retirar lo que le correspondía, le informaron que el dinero no estaba disponible ni la documentación pertinente estaba confeccionada, por lo que el actor remitió un TCL intimando a su empleador a que le abone las indemnizaciones derivadas del despido sin causa, denunciando los extremos del contrato de trabajo, como también a que haga entrega de la certificación de servicios y remuneraciones bajo apercibimiento de las sanciones establecidas por los arts. 1 y 2 de la Ley N°25.323 y del art. 80 de la LCT.

Manifestó que la presente acción la dedujo en contra de Estación Calchaquí y de Emilio Luque por considerar que son solidariamente responsables en los términos de los arts. 225 y 228 de la LCT.

Practicó planilla de rubros e importes reclamados, fundó su derecho, ofreció prueba.

Mediante presentación del 24/06/20 amplió los términos de su escrito de demanda. En este sentido, puntualizó que el empleador Luque, al transferir el supermercado sito en Ruta 38 y Av. Calchaquí (Famaillá) a la Estación Calchaquí SRL, obligó a la mayoría de los empleados a renunciar para que los contrate el adquirente, lo que derivó en la pérdida de antigüedad, entre otros derechos.

Denunció que ese obrar del Sr. Luque, constituyó fraude a la ley en los términos del art. 14 de la LCT, por lo que la renuncia suscripta por su mandante deviene nula de nulidad absoluta.

Corrido el traslado de la demanda, mediante presentación del 13/08/20 se apersonó el letrado Carlos A. Tamayo en el carácter de apoderado de la firma Estación Calchaquí SRL, conforme surge del poder general para juicios acompañado digitalmente y contestó solicitando su rechazo.

Luego de negar en general y en particular los hechos invocados por el actor, dio su versión sobre ellos.

Así, expuso que la relación laboral inició el 01/08/19 y finalizó el 27/11/19 y que el actor revestía la categoría de empleado administrativo en el autoservicio ubicado en ruta 38 y Av. Calchaquí de la ciudad de Famaillá, en el horario de 08:30 a 12:30 y desde 16:00 a 20:00 de lunes a viernes. Precisó que el sábado solamente trabajaba medio día y que su sueldo bruto ascendía a la suma de $41.254,85.

Explicó que su parte desconoce los términos y condiciones en que el trabajador se desempeñó bajo la dependencia de la firma “Luque”, por ser una cuestión que no le atañe.

Sostuvo que su mandante es una empresa que inicialmente se dedicaba exclusivamente a la compraventa de combustibles y lubricantes para automóviles; y que de modo casual incursionó en el negocio de la venta de comestibles y afines.

Señaló que su socio gerente, Martín Alejo Salomón Sánchez, es hermano de Carlos Augusto Salomón Sánchez y que, en fecha 01/07/2013, este último, siendo propietario del inmueble de mayor extensión, cedió en locación a Emilio Salvador Luque una fracción consistente en un galpón cerrado, con más sus instalaciones, pisos y techos, que abarcaban una extensión aproximada de 2.200 metros cuadrados. Precisó que dicho contrato se pactó por el plazo de diez años que comenzó en enero de 2014.

Puso de resalto que el inmueble debía destinarse exclusivamente al rubro comercial “venta de alimentos, bebidas y afines"; a la vez que en igual instrumento se acordó que "El Locatario quedaba autorizado a realizar las mejoras y acondicionamiento del inmueble... que fuesen necesarias para el desarrollo normal de su actividad, todas las mejoras a introducir en el inmueble... cualesquiera fueren, ya sea mediante piezas o desmontables quedarán siempre todas ellas a beneficio del mismo inmueble sin que el locatario pueda reclamar... reembolso de los gastos efectuados y/o indemnización".

Indicó que, tal como lo manifestó el actor, Emilio S. Luque tuvo una crisis económica en el año 2019 por la que se vio obligado a cerrar el comercio ubicado en el predio alquilado a Carlos Augusto Salomón Sánchez. En consecuencia, a fines de julio de 2019, devolvió el inmueble con las mejoras incorporadas, pero libre de personas y mercancías y fue en ese contexto que su mandante decidió anexar a su actividad comercial el rubro "venta de comestibles, bebidas y afines".

Puso de relieve que el Sr. Luque no cedió a su conferente una estructura u organización empresarial funcionando, sino que se limitó a devolver el inmueble en las condiciones patadas en el contrato locativo, y a partir de entonces su mandante vio la oportunidad de iniciarse en un nuevo emprendimiento; para lo cual estimó conveniente contratar varios operarios que habían trabajado para la firma Luque.

Con relación al distracto, explicó que debido a la crisis económica general que afectó a nuestro país su representado decidió, en noviembre de 2019, prescindir de algunos operarios contratados para el autoservicio. Fue allí cuando el Sr. Agüero fue desvinculado mediante carta documento despachada el 27/11/2019.

Asimismo, sostuvo que allí se puso a su disposición el pago de los haberes pendientes e indemnizaciones de ley, con más la Certificación de Servicios y Remuneraciones.

Destacó que el actor no se apersonó a cobrar ni a retirar la Certificación y que, luego de esperar un tiempo prudencial, se decidió consignar judicialmente la documentación laboral y el dinero. A esos efectos, el 05/02/2020 presentamos una demanda que se caratuló “La Estación Calchaquí SRL vs. Agüero Ramón David s/ sumarísimo”, bajo el N°30/20.

Concluyó que el actor fue despedido por razones puramente económicas; pero se pusieron a su disposición los haberes e indemnizaciones que correspondían.

Citó doctrina en respaldo de su posición, impugnó planilla de rubros reclamados por el trabajador, fundó su derecho y solicitó plazo para acompañar prueba documental.

Mediante presentación del 12/09/20 se apersonó el letrado Germán Federico Arcos en nombre y representación del Sr. Emilio Salvador Luque, conforme poder general para juicios acompañado digitalmente.

En primer lugar, denunció la existencia de concurso preventivo en trámite en el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la I° Nominación, bajo el N°2452/19. Luego contestó demanda solicitando su rechazo.

Luego de formular las negativas genéricas y específicas correspondientes, desconoció la autenticidad de la siguiente prueba instrumental:

- copia de TCL de fecha 11/12/2019 remitido por el Sr. Agüero Ramón David al Sr. Emilio Salvador Luque;

- copia de TCL de fecha 28/11/2019 remitido por el Sr. Agüero Ramón David al Sr. Emilio Salvador Luque;

- copia de TCL de fecha 11/12/2019 remitido por el Sr. Agüero Ramón David a La Estación Calchaquí SRL;

- nota de fecha 30/07/2019;

- copia de Carta Documento CD029148914, remitida por La Estación Calchaquí SRL al Sr. Agüero Ramón David en fecha 14/12/2019;

- copia de Carta Documento, remitida por La Estación Calchaquí SRL al Sr. Agüero Ramón David en fecha 27/11/2019;

- copia de Recibo de Haberes emitido por La Estación Calchaquí SRL, del Periodo Agosto/2019;

- copia de Recibo de Haberes emitido por La Estación Calchaquí SRL, del Periodo Octubre/2019;

- copia de Recibo de Haberes emitido por el Sr. Luque Emilio Salvador, del Periodo Julio/2019;

- copia de Recibo de Haberes emitido por el Sr. Luque Emilio Salvador, del Periodo Enero/2018;

- copia de Recibo de Haberes emitido por el Sr. Luque Emilio Salvador, del Periodo Julio/2019;

- copia de Constancia de Baja del Trabajador, emitida por el Sr. Emilio Salvador Luque;

- copia de Certificado de Trabajo de fecha 09/03/2016, firmado por el Sr. Emilio Salvador Luque.

En su verdad sobre los hechos, explicó que el Sr. Agüero se desempeñó para el Sr. Luque revistiendo la categoría de Cajero “A” prevista por el CCT N°130/75, bajo la modalidad contractual a tiempo completo/indeterminado en el supermercado que poseía su mandante sito en Famaillá.

Indicó que ingresó a trabajar el 22/06/2009 y que, como última remuneración mensual neta, percibió la suma de $34.644,67; cumpliendo sus tareas en una jornada de 8 horas diarias y 48 horas semanales.

Respecto de la extinción del contrato de trabajo entre su representado y el Sr. Agüero, destacó que esta se produjo por renuncia de este último a su puesto de trabajo a partir del 31/07/2019.

Puso de resalto la voluntad de renuncia del actor a su puesto de trabajo debido a que fue el mismo Sr. Agüero quien, de forma personal, llevó el telegrama de renuncia a la empresa de su mandante.

Manifestó que, producido el cese de la relación laboral con el actor, su conferente procedió a cumplimentar el pago de la liquidación final no indemnizatoria con la pertinente entrega de la documentación laboral, compuesta por la certificación de servicios y remuneraciones y el certificado de trabajo.

En relación con la nota de fecha 30/07/2019 -invocada por el trabajador-, señaló que para el hipotético caso en que esta exista, su mandante sólo habría intervenido para el único y solo efecto de notificarse y aceptar la renuncia efectuada por el actor.

Por otro lado, señaló que su mandante presentó por ante la Secretaría de Trabajo de Tucumán una solicitud de Procedimiento Preventivo de Crisis en fecha 26/06/2019 bajo el expediente N°8631/181-E-2019, de conformidad a lo normado por los arts. 98 a 105 de la Ley 24.013, que concluyó en fecha 22 de octubre de 2019 en un convenio homologado entre el Sr. Luque y la Sociedad de Empleados y Obreros del Comercio de Tucumán (S.E.O.C). Así, y por tal acuerdo, los trabajadores desvinculados de la empresa percibieron una indemnización en los términos y condiciones fijados en dicho convenio.

Finalmente se expidió respecto de la transferencia de establecimiento invocada por el actor y adujo que ésta nunca se configuró.

Explicó que en fecha 01/07/2013 su mandante celebró un contrato de locación con el Sr. Carlos Augusto Salomón Sánchez cuyo objeto fue el inmueble ubicado sobre Ruta Nac. N°38 y Avda. Soberanía Nacional, ciudad de Famaillá. En éste el Sr. Luque desarrolló su actividad comercial estableciendo una sucursal de supermercado.

Señaló que tal vínculo contractual finalizó con el Sr. Salomón Sánchez debido a la crisis económica financiera que atravesó su mandante que lo llevó al cierre de todas sus sucursales de supermercados, entre ellas la de Famaillá; por lo que se procedió a la devolución del inmueble alquilado en las condiciones pactadas.

Concluyó entonces que no existió una transferencia de establecimiento comercial en los términos del art. 225 y cc. de la LCT, puesto que su representado, lisa y llanamente, cerró su sucursal y devolvió el inmueble alquilado al propietario por lo que no se configuró una mutación en la persona del empleador.

Opuso defensa de falta de acción, dio cumplimiento con las previsiones del art. 61 del CPL y solicitó el plazo del art. 56 de igual digesto de forma a fin de acompañar la documentación correspondiente.

Ofreció prueba y planteó reserva del caso federal.

Por providencia del 14/10/20 se ordenó la remisión de la causa a este Juzgado por estar aquí radicada la causa: "La Estación Calchaquí SRL c/ Agüero Ramón David s/ Pago por consignación, bajo el expediente N°30/20; ello a fin de evitar el eventual dictado de sentencias contradictorias; asumiendo este Juzgado la competencia mediante proveído del 04/11/20.

Por presentación del 17/12/20, el letrado apoderado de la firma Emilio S. Luque dio cumplimiento con las previsiones del art. 56 del CPL.

Mediante providencia del 10/03/21 se ordenó el libramiento de la orden de pago por capital en favor del Sr. Agüero, por la suma de $141.880 y se procedió a la acumulación del expediente N°30/20 a los presentes autos.

En fecha 18/05/21 se abrió la causa a prueba.

Mediante proveído del 09/02/22 se tuvo por apersonado al representante de la sindicatura, “Sánchez Albornoz Mena y Asoc.”, síndico N°2 designado en el concurso preventivo de Luque Emilio Salvador.

Por providencia del 03/03/22 se tuvo por apersonado a los Síndicos de la demandada designados en el concurso preventivo de Luque Emilio Salvador -Cres. Raúl Alfredo Aguirre y Luis Eduardo Marteau (representantes de Estudio Contable Marteau, Aguirre y Asoc.).

En fecha 29/03/22 tuvo lugar la audiencia prevista por el art. 69 del CPL a la cual concurrieron el letrado apoderado de la parte actora y de la demandada, quienes manifestaron su imposibilidad de conciliar, por lo que se tuvo por fracasado el acto.

El 03/02/23 informó el Actuario sobre las pruebas ofrecidas y producidas por las partes. En este sentido, el actor ofreció 10 cuadernos de prueba, a saber: 1.- instrumental (producida); 2.- informativa (producida); 3.- exhibición de documentación (producida, de ambos demandados); 4.- confesional (La Estación Calchaquí, producida); 5.- confesional (Emilio Salvador Luque, producida); 6.- pericial contable (producida); 7.- testimonial (parcialmente producida); 8.- testimonial (parcialmente producida); 9.- testimonial de reconocimiento (no admitida); pericial caligráfica (producida); 10.- pericial informática (no producida).

A su turno, la parte demandada La Estación Calchaquí SRL, ofreció 04 cuadernos, a saber: 1.- instrumental (producida); 2.- informativa-instrumental (parcialmente producida); 3.- informativa (parcialmente producida); 4.- informativa (producida).

Finalmente, la parte codemandada (Emilio Salvador Luque) ofreció 04 cuadernos de prueba: 1.- documental (producida); 2.- informativa (parcialmente producida); 3.- testimonial (no producida); 4.- reconocimiento (producida).

En fecha 06/02/23 presentó su alegato la parte actora, mientras que la parte demandada y codemandada lo hicieron en fechas 17/02/23 y 08/02/23, respectivamente.

Mediante providencia del 18/05/23 pasaron los autos a despacho para el dictado de sentencia definitiva, quedando la presente causa en estado de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

I.- Conforme surge de los términos de la demanda y su responde constituyen hechos admitidos por ambas partes y, por ende, exentos de prueba los siguientes: a) que el trabajador se desempeñó como empleado de Emilio Salvador Luque; b) que el trabajador prestó servicios bajo la dependencia de La Estación Calchaquí SRL con fecha de egreso el 27/11/19; c) las jornadas completas

cumplidas por al actor bajo la dependencia de los demandados; d) que en ambos casos la relación laboral estuvo regulada por el CCT N°130/75 dentro de la cual el Sr. Agüero revistió la categoría de “cajero A”; e) que el lugar de desempeño de sus funciones fue la Ruta N°38 y Av. Calchaquí, de la ciudad de Famaillá. En consecuencia, dispongo que dichos extremos deben tenerse por acreditados. Así lo declaro.

Respecto de la instrumental acompañada por al actor, cabe decir que la negativa formulada por la demandada Emilio S. Luque fue en los términos y oportunidad previstos por el art. 88 del CPL; por lo que las constancias adjuntadas deberán ser valoradas solo en el caso de estar avaladas por otros medios probatorios llevados a cabo por el trabajador. Así lo dispongo.

En cuanto a la prueba instrumental aportada por la parte demandada -Emilio S. Luque y La Estación Calchaquí- corresponde tenerla por auténtica atento la falta de desconocimiento del actor en los términos y oportunidad previstos por el art. 88 del CPL. Así lo declaro.

Cabe resaltar que, conforme surge del CPCD N°4, el trabajador no compareció a la audiencia de reconocimiento a la que fue convocado a fin de expedirse sobre la autenticidad de la siguiente instrumental adjuntada por la demandada Emilio S. Luque: 03 Recibos de Haberes correspondientes a los meses de Junio/2019, Julio/2019 y Liquidación Final (Renuncia), Telegramas Ley N° 23.789 de fechas 30/07/2019 y 25/08/2019 y 01 Constancia de Baja del AFIP de por lo que se hizo efectivo el apercibimiento previsto por la norma citada respecto de dicha documentación.

II.- En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria (conforme lo dispuesto por el art. 214 inc. 5 del CPCC, de aplicación supletoria) sobre las que tendré que pronunciarme son: 1) condiciones de la relación laboral: antigüedad del trabajador, su reconocimiento. Transferencia o no del establecimiento comercial. Solidaridad. Excepción de falta de acción interpuesta por el codemandado Emilio S. Luque. 2) Diferencias salariales reclamadas. 3) Juicio por consignación. 4) Procedencia o no de los rubros e importes reclamados. 5) Intereses, costas y honorarios.

III.- Atento las probanzas rendidas en juicio, a fin de resolver los puntos materia de debate, y sin perjuicio que por el principio de pertinencia pueda limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente, atento los principios de la sana crítica racional; analizaré la plataforma probatoria común a todas las cuestiones propuestas.

1.- Así, de la prueba instrumental acompañada por el actor surge:

1.1- 05 misivas intercambiadas entre las partes, a saber:

1.1.1.- TCL con fecha de imposición el 11/12/19 remitido por el trabajador al codemandado Emilio Luque intimándolo, ante el despido efectuado por La Estación Calchaquí SRL, a que le abone las indemnizaciones de ley correspondientes, considerando como antigüedad su fecha de ingreso bajo su dependencia, el 22/06/2008.

1.1.2.- TCL con fecha de imposición el 28/11/19 remitido por el actor a la demandada La Estación Calchaquí SRL, poniendo a su disposición certificado médico argumentando que esta última se había negado a recibirlo.

1.1.3.- TCL con fecha de imposición el 11/12/19 remitido por el trabajador a la codemandada La Estación Calchaquí SRL intimándola, ante el despido directo por ella dispuesto, a que le abone las indemnizaciones de ley correspondientes, considerando como fecha de inicio de la relación laboral el 22/06/2008.

1.1.4.- CD con fecha de imposición el 27/11/19 remitida por la firma La Estación Calchaquí SRL al trabajador, comunicándole que prescindirían de sus servicios a partir de entonces, poniendo a su disposición en las oficinas de la empresa, las indemnizaciones correspondientes y las certificaciones de servicios y remuneraciones.

1.1.5.- CD con fecha de imposición el 04/12/19 remitida por la Estación Calchaquí SRL al accionante, negando los términos de su misiva con fecha el 28/11/19 y ratificando su despido.

1.2.- Nota de fecha 30/07/19 suscripta por el actor, el Sr. Luque y el Sr. Salomón en representación de La Estación Calchaquí. Dicho instrumento reza: “San Miguel de Tucumán, 30 de Julio de 2019. Por parte el Sr. Agüero Ramón David Fecha de ingreso 22-06-2008 D.N.I. 33.332.380 RENUNCIA a su empleo a partir del día de la fecha en relación con el Sr. Emilio Salvador Luque, DNI 8.579.919, quien se notifica y acepta dicha renuncia. La empresa La Estación Calchaquí SRL, CUIT 30-71584926-3 asume todas las obligaciones y responsabilidades derivados de la relación laboral que tenía el Sr. Agüero Ramón David con su anterior empleador, y por tanto toma como empleado respetando su anterior antigüedad que data del 22-06-2008, con categoría cajero, remuneración básica $38.520.44, jornada completa desligándose de toda responsabilidad al Sr. Luque Emilio. En prueba de conformidad de lo de arriba estipulado firman la presente el Sr. Agüero Ramón David y el Sr. Salomón Alejo...”.

1.3.- 02 recibos de haberes emitidos por la firma La Estación Calchaquí SRL respecto de los períodos de agosto y octubre de 2019, en los cuales se registró como fecha de ingreso del trabajador el 01/08/19.

1.4.- 03 recibos de haberes expedidos por la firma Emilio Salvador Luque, correspondientes a los períodos de enero 2018, julio 2019 y liquidación final no indemnizatoria. En dichos instrumentos se registró como fecha de ingreso del trabajador el 22/06/09.

1.5.- Constancia de baja emitida por la AFIP, registrando como fecha de ingreso del trabajador el 22/06/09, en la categoría de cajero A del CCT N°130/75; con motivo de baja por renuncia del trabajador (cfr. art. 240 de la LCT).

1.6.- Certificado de trabajo expedido por Emilio S. Luque el 09/03/16 consignando como fecha de ingreso el 22/06/09, con categoría laboral de cajero A, con jornada completa.

2.- De la prueba instrumental acompañada por la parte demandada (La Estación Calchaquí SRL), se advierte:

2.1.- Contrato de locación entre el Sr. Carlos Augusto Salomón Sánchez (locador) y el codemandado Emilio S. Luque, sobre el inmueble donde funcionaba La Estación Calchaquí y, anteriormente, el supermercado Luque, sito en Av. Calchaquí y Ruta N°38 de la ciudad de Famaillá.

2.2.- Liquidación final comprensiva de vacaciones, antigüedad, preaviso, integración, SAC s/ preaviso e integración.

2.3.- 04 misivas, compuestas por 02 TCL remitidos por el trabajador con fechas de imposición el 28/11/19 y 11/12/19; y 02 CD enviadas por La Estación Calchaquí al actor con fechas de imposición el 27/11/19 y 04/12/19.

3.- De la instrumental adjuntada por la firma codemandada (Emilio S. Luque) se desprende:

3.1.- 02 recibos de haberes correspondientes al mes de junio y julio de 2019 y liquidación final no indemnizatoria.

3.2.- TCL mediante el cual el trabajador remitió su renuncia con fecha de imposición el 30/07/19.

3.3.- TCL remitido por el actor intimando a la codemandada a abonarle los haberes debidos y la indemnización final no indemnizatoria, como consecuencia de su renuncia; con más la entrega de la documentación prevista por el art. 80 de la LCT.

3.4.- Constancia de baja del trabajador expedida por la AFIP, cuyos términos fueron ya examinados.

3.5.- Resolución emitida por la SET en fecha 22/10/19 bajo el N°360/14, suscripta por el actor.

A través de dicho instrumento se homologó el convenio de crisis del 21/10/19 celebrado entre el empleador Emilio S. Luque y la SEOC, el cual acordó las condiciones en que se desvincularía a los trabajadores representados con motivo del concurso preventivo en curso.

Cabe destacar que en la página donde el actor insertó su firma, se lee “presta conformidad y declara haber recibido la siguiente documentación: certificación de servicio y certificado del art. 80 emitida por Emilio S. Luque...”.

4.- Del CPA N°2 -informativa- se advierte:

4.1.- informe expedido por la AFIP del cual surge que el trabajador se desempeñó bajo la dependencia de Emilio S. Luque desde el 22/06/2009 hasta el 31/07/19 con causa de baja consignada “por renuncia del trabajador, art. 240 LCT”. Asimismo, surge acreditado que la relación laboral entre el actor y la firma La Estación Calchaquí tuvo inicio el 01/08/19 hasta el 20/11/19, fecha en que se extinguió por despido;

4.2.- informe expedido por el Correo Oficial en fecha 13/06/22 del que se desprende:

- la misiva impuesta en fecha 11/12/19 -dirigida a La Estación Calchaquí- fue recepcionada por esta última el 13/12/19. A través de ella el trabajador la intimaba a su destinatario a que le abone las indemnizaciones de ley derivadas del despido, tomando como fecha de ingreso el 22/06/2008, con la categoría de cajero A del CCT N°130/75, haberes de noviembre de 2019 y la correspondiente antigüedad, y que le haga entrega de la documentación prevista en el art. 80 de la LCT, todo ello bajo apercibimiento de igual norma y de lo establecido por los arts. 1 y 2 de la Ley N°25.323.

- la misiva impuesta en fecha 11/12/19, dirigida a la firma Emilio S. Luque, en idénticos términos a la descripta *ut-supra*, la cual fue devuelta al remitente con la observación “rechazada” en un primer intento y, posteriormente, fue nuevamente devuelta al remitente con la leyenda “plazo vencido no reclamado”;

- la misiva con fecha de imposición el 28/11/19 remitida a La Estación Calchaquí, fue recepcionada por esta última en fecha 04/12/19.

4.3.- oficio remitido por SEOC el 24/08/22 acompañando la escala salarial vigente durante diciembre 2017 a diciembre 2019 para los empleados de comercio, conforme el CCT N°130/75.

5.- Del CPA N°3 -exhibición de documentación- surge que el 12/05/22 se tuvo por cumplida la ordenada respecto de la firma Luque, y el 02/12/22 se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el art. 61 del CPL respecto de La Estación Calchaquí, quien estaba llamada a exhibir los libros de remuneraciones, aportes, registros y planillas exigidos por ley (art. 52 LCT), el legajo N°40 que obra en poder de La Estación Calchaquí SRL, planilla de ingreso y de salida y todos los recibos de sueldo suscriptos por el actor.

6.- Del CPA N°4 -confesional- se advierte el acta de absolución de posiciones llevada a cabo en fecha 27/04/22, en cuyo marco depuso el Sr. Martín Alejo Salomón Sánchez, en el carácter de socio gerente de La Estación Calchaquí SRL la posición 7, quien mantuvo la postura asumida en su contestación de demanda.

7.- Del CPA N°5 -confesional- surge que en fecha 28/12/22 se procedió a la apertura del sobre de posiciones ante la incomparecencia del absolvente (Emilio S. Luque) a la audiencia prevista a tal fin, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el art. 360 del CPCC (ex art. 325), respecto de las posiciones allí contenidas, entre las cuales resultan relevantes las siguientes: "N°1: Jure como es cierto que el actor comenzó a trabajar bajo su dependencia en fecha 22/06/2008. N°8: Jure como es cierto que Ud. convino con el actor que iba a seguir trabajando en el Supermercado de La Estación Calchaquí SRL. N°9: Jure como es cierto Ud. cedió la explotación del supermercado sito en Av. Calchaquí y Ruta 38 a La Estación Calchaquí SRL. N°11: Jure como es cierto que la Estación Calchaquí S.R.L. es una continuación del supermercado que era de su propiedad con sede en Famaillá. N°15: Jure como es cierto que Ud. Convino con el actor que renuncie para continuar trabajando en La Estación Calchaquí SRL. N°18: Jure como es cierto que Ud. convino con el actor que se le iba a respetar la antigüedad cuando se realice la transferencia del Supermercado sito en Famaillá".

8.- Del CPA N°6 -pericial contable- se desprende el trabajo llevado a cabo por la CPN Miryam Taurina Navarro, cuyo punto relevante resulta: "De la compulsa de la documentación se puede concluir: Según constancia de Alta en AFIP de La Estación Calchaquí SRL, el actor tiene su alta en fecha 01/08/2019 y de Baja el 27/11/2019. Domicilio de Explotación es Av. Calchaquí e Intersección Ruta 38. Según la constancia de Baja en AFIP del Sr. Emilio Salvador Luque el Actor fue dado de Baja el 31/07/2019, el Domicilio de Explotación indicado en dicho certificado es San Martín 87 CP 4109, Banda del Río Salí".

9.- Del CPA N°9 -prueba testimonial de reconocimiento- se advierte que, atento el desconocimiento formulado por el Sr. Martín Alejo Salomón Sánchez (en representación de la demandada La Estación Calchaquí) de la firma inserta en la nota de fecha 30/07/19, se llevó a cabo una pericia caligráfica. En ella, el profesional sorteado -Rolando Silvestre Gómez- concluyó que la firma había sido realizada por el Sr. Salomón.

Cabe señalar que dicha pericia fue impugnada por la contraparte, acompañando un informe realizado por el perito calígrafo José Luis Rodríguez, quien concluyó que la firma en cuestión no pertenecía al puño y a la letra del Sr. Salomón.

Entre sus fundamentos, expresó -con sustento en la pericial presentada- que entre las firmas comparadas no existen semejanzas entre lo indubitado y lo dubitado, por lo que solicitó se resuelva la impugnación interpuesta. Además, señaló que el informe cuestionado carece de bases científicas que fundamenten sus conclusiones.

En fecha 04/11/22 el perito calígrafo sorteado en autos, Sr. Gómez, contestó la impugnación efectuada por la parte demandada y aclaró -a pedido de esta última- que las firmas insertas en las notas del 30/07/19 se encontraban en original.

Asimismo, mediante presentación del 18/11/22 el profesional destacó que el informe por él realizado fue lo suficientemente ilustrativo y las determinaciones de semejanzas encuentran sustento en la plana fotográfica y que en el análisis extrínseco se describen todas las coincidencias, mientras que en el intrínseco todas las constantes gráficas, por lo que se determina que la firma cuestionada pertenece a la mano caligráfica del señor Martín Alejo Salomón Sánchez.

Finalmente puso de resalto que a pesar de que el Sr. Salomón intentó desfigurar sus firmas, introdujo gestos gráficos que le son propios, los cuales se encuentran presentes en la firma dubitada.

10.- Del CPD N°2 -instrumental informativa- surge el oficio remitido por el Registro Inmobiliario del cual se desprende que los titulares dominiales del inmueble sito en Av. Soberanía y Ruta N°38 de la ciudad de Famaillá, corresponde a los Sres. Carlos Augusto Salomón Sánchez y Martín Alejo Salomón Sánchez en un 50% cada uno.

11.- Del CPCD N°4 -de reconocimiento- surge que a través de providencia del 05/05/22 se tuvo presente para su valoración en definitiva el apercibimiento previsto por el art. 88 del CPL atenta la incomparecencia del actor a la audiencia fijada a fin de reconocer las firmas insertas por él en la siguiente documentación: 03 Recibos de Haberes correspondientes a los meses de Junio/2019, Julio/2019 y Liquidación Final (Renuncia), Telegramas Ley N° 23.789 de fechas 30/07/2019 y 25/08/2019 y 01 Constancia de Baja de AFIP.

12.- No existen en la causa más pruebas a considerar atendibles para la resolución del litigio.

Primera cuestión. Condiciones de la relación laboral: antigüedad del trabajador, su reconocimiento. Transferencia o no del establecimiento comercial. Solidaridad. Excepción de falta de acción interpuesta por el codemandado Emilio S. Luque.

I.- Controvierten las partes acerca de las condiciones en que se desarrolló la relación laboral. Ello por cuanto el trabajador considera que se trató de un único contrato de trabajo que inició con la firma Emilio S. Luque y finalizó con La Estación Calchaquí SRL, argumentando que se trató de una novación en la persona del empleador.

En este sentido, puntualizó que el contrato se extinguió por despido directo instrumentado en CD con fecha de imposición el 27/11/19 a través de la cual la empresa empleadora La Estación Calchaquí, hizo saber al trabajador que prescindiría de sus servicios a partir del 27/11/19; a la vez que puso a su disposición los haberes pendientes, indemnizaciones de ley y certificaciones de servicios en el domicilio de la empresa.

Por su parte, tanto la firma demandada -La Estación Calchaquí SRL- como la codemandada -Emilio S. Luque- fueron coincidentes al señalar que se trató de dos contratos de trabajo diferenciados, puesto que entre ellos no medió transferencia de establecimiento en los términos señalados por el trabajador.

Así, la empresa Emilio S. Luque sostuvo que el contrato de trabajo que tuvo lugar entre ésta y el trabajador comenzó el 22/06/2009 y finalizó a causa de la renuncia remitida por el Sr. Agüero mediante TCL con fecha de imposición el 30/07/19, aclarando que dicho acto tendría validez a partir del 31/07/19. Por ello interpuso excepción de falta de acción.

Finalmente, la firma La Estación Calchaquí SRL manifestó que el contrato de trabajo que tuvo lugar entre ella y el trabajador comenzó el 01/08/19 hasta el 27/11/19, fecha en que decidió prescindir de los servicios del Sr. Agüero y poner a su disposición, en el mismo acto, los haberes pendientes e indemnizaciones de ley, como también la certificación de servicios y remuneraciones. Además, agregó que el actor jamás se apersonó a cobrar ni a retirar la documentación, por lo que en fecha 05/02/20 se inició un proceso sumarísimo con el objeto de consignarlos judicialmente.

II.- Planteada en estos términos la cuestión, examinada la plataforma probatoria descripta en los párrafos precedentes, considero necesario efectuar algunas consideraciones previas.

Así, cabe poner de resalto que quien alega un hecho como fundamento de su pretensión es quien tiene el imperativo procesal de acreditarlo, más aún cuando éste no surge evidente por sí mismo y ha sido negado por la contraparte, tal como acontece en la especie. Ello, porque la carga de la prueba actúa como un imperativo establecido en el propio interés de los litigantes; se trata de una distribución, no del poder de probar -que lo poseen las dos partes-, sino del riesgo de no hacerlo. No supone, pues, ningún derecho del adversario sino un imperativo de cada litigante (cfr. art. 322 del CPCC, supletorio).

En esta inteligencia, se impone señalar -en primer lugar- que se halla acreditado que el trabajador remitió a su empleador Emilio S. Luque un telegrama colacionado a través del cual manifestó su renuncia con efecto a partir del 31/07/19.

Al respecto, la Ley de Contrato de Trabajo tiene establecido, en su art. 240, que “La extinción del contrato de trabajo por renuncia del trabajador, medie o no preaviso, como requisito para su validez, deberá formalizarse mediante despacho telegráfico colacionado cursado personalmente por el trabajador a su empleador o ante la autoridad administrativa del trabajo...”.

De la norma transcripta se colige que la renuncia formulada por el trabajador mediante TCL con fecha de imposición el 30/07/19 tuvo la virtualidad de extinguir la relación laboral.

Si bien el accionante, en su ampliación de demanda, expresó que fue obligado a renunciar ante la firma Luque para poder seguir prestando servicios bajo la dependencia de La Estación Calchaquí SRL a través de la intimidación y el engaño, ello no se encuentra de ningún modo acreditado en autos.

En este punto, resulta oportuno mencionar los testimonios rendidos en los cuadernos de prueba N°7 y N°8 del actor, en cuyo marco los declarantes manifestaron haber sido obligados a renunciar en iguales condiciones en que lo hizo el trabajador. Sin embargo, ello no acredita de ningún modo que haya existido un vicio de consentimiento en la voluntad rescisoria del trabajador, exteriorizada su telegrama de renuncia.

Así lo tiene dicho jurisprudencia cuyo criterio comparto: “Esta Corte ha señalado que ‘la renuncia, es un acto de voluntad unilateral del trabajador que se presume libre, mientras el interesado no demuestre que está viciado de error, dolo, violencia o intimidación’ (CSJT, sentencias N° 756 del 29/9/1997; N° 380 del 02/8/1995; entre otras) y de ello se sigue que la declaración de nulidad impone a los jueces el deber de fundarlas en suficiencia y en un todo conforme con los elementos de juicio obrantes en la causa (CSJT, sentencia N° 710 del 18/11/1994). En el orden nacional, la jurisprudencia es conteste en sostener que ‘la renuncia presentada conforme las formalidades legales, es válida y apta para producir la extinción del contrato de trabajo, salvo que se acredite fehacientemente por parte de quien los invoca la existencia de vicios reales que le quitan validez’ (autos: “Kambourian Verónica c. Office Net SA s/ Despido”, CNT Sala III, 22/3/2004)” (cf. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, autos: B.J.F vs. B.D.T.S s/ cobro de pesos”, sent. N°817 del 26/10/2011).

En idéntico sentido se ha dicho: “Los principios generales sobre invalidez de los negocios jurídicos resultan de aplicación al acto de renuncia al empleo y rige, por lo tanto, la regla general de que la declaración de voluntad de renunciar al trabajo efectuada con los requisitos exigidos por el artículo 240 LCT, constituye un acto jurídico válido, que solamente puede ser invalidado por un pronunciamiento judicial que se fundamente en las pruebas idóneas, valoradas con arreglo a las

reglas de la sana crítica, que acredite la existencia de vicios en la voluntad, en los términos del artículo 1045, Código Civil.” (cf. CNAT, sala VIII, 25-9-2013, “Vega, Paula Valeria c/Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia s/Despido”, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 18236/2013).

En mérito de lo expuesto hasta aquí, como primera conclusión, cabe decir que la renuncia del trabajador remitida a la firma Emilio S. Luque mediante TCL del 30/07/19 debe tenerse como válida. Así lo declaro.

En segundo lugar, cabe poner de resalto que la instrumental adjuntada por el actor da cuenta sobre la existencia de una nota de fecha 30/07/19, suscripta por la totalidad de las partes en este proceso, es decir, el Sr. Agüero, La Estación Calchaquí SRL y Emilio S. Luque.

Del tenor de dicho instrumento surge que el Sr. Luque aceptó la renuncia del trabajador, a la vez que La Estación Calchaquí -a través de su socio gerente, Martín Alejo Salomón Sánchez- asumió todas las obligaciones derivadas de la relación laboral que tenía el Sr. Agüero con su anterior empleador, respetando su antigüedad fijada desde el 22/06/2008, revistiendo categoría laboral de cajero con jornada de trabajo completa.

No obstante, se impone señalar que el Sr. Salomón Sánchez desconoció su firma inserta en la nota aludida por lo que, en el marco del CPA N°9, se llevó a cabo una pericia caligráfica que dictaminó positivamente respecto de la autenticidad de la firma cuestionada.

Si bien la pericia llevada a cabo por el perito sorteado en autos, CPN Rolando Silvestre Gómez fue impugnada, adelanto mi posición sobre la improcedencia del planteo esgrimido por el letrado apoderado de La Estación Calchaquí. Ello por cuanto para desvirtuar el informe pericial de un experto en la materia, (que fue debidamente sorteado y designado en autos a tales efectos), es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el mismo hubiera efectuado de los conocimientos científicos, lo cual no ocurrió en el caso bajo examen; puesto que la accionada, al impugnar la pericia, pretendió desvirtuarla mediante el asesoramiento de un perito calígrafo particular, que suscribió con el apoderado el escrito de impugnación. Al respecto es dable señalar que dicho profesional no fue designado oportunamente como consultor técnico idóneo, conforme lo prescripto por el art. 383 del CPCC (aplicable supletoriamente al fuero), lo que vulnera el derecho de defensa en juicio de la parte contraria. En efecto, al no haber sido propuesto como consultor técnico ni admitido como perito, la accionada no puede valerse de un informe de tal tipo para impugnar la pericia realizada por quien fue designado de conformidad a las reglas establecidas en el digesto procesal, porque ello vulnera el equilibrio de la defensa en juicio y de la igualdad de las partes en el proceso. Así lo declaro.

Por otro lado, considero que la impugnación realizada no basa su crítica al dictamen en el procedimiento utilizado o los principios científicos aplicados, sino refiere exclusivamente a las conclusiones arribadas, lo que, si bien demuestra claramente su disconformidad, no alcanza a desvirtuar estas últimas, correspondiendo su rechazo. Así lo declaro.

Resuelta en tal sentido la impugnación, teniendo en cuenta que La Estación Calchaquí suscribió un acuerdo con el trabajador y Emilio S. Luque, a través del cual se comprometió a reconocer la antigüedad del primero a partir del 22/06/2008, no cabe más que concluir que ésta abarca desde la fecha aludida hasta la desvinculación del Sr. Agüero (ocurrida mediante despido directo mediante CD del 27/11/19), cuya fecha no se halla controvertida en autos. Así lo determino.

Sin perjuicio de lo señalado hasta aquí, corresponde referirme a la Resolución N°360 emitida por la SET en el marco del expediente N°8631/181-E-2019 de fecha 22/10/19; mediante la cual dicha entidad homologó el convenio de crisis del 21/10/19, suscripto por el Sr. Emilio S. Luque y SEOC.

El citado acuerdo se suscribió en los siguientes términos: “... 1. Los trabajadores a desvincular por la Empresa Emilio Luque percibirán de indemnización por antigüedad el 60% de lo que prevé el artículo 245 de la LCT.

2. Emilio Luque abonará además a cada uno de los trabajadores a desvincular preaviso, vacaciones proporcionales, SAC proporcional 2° semestre/19 y SAC sobre preaviso.

3. La suma que resultare en cada caso se abonará a cada trabajador despedido en trece cuotas (13 cuotas) mensuales y consecutivas con un interés del dos por ciento (2%) sobre saldo.

4. El lugar de pago será el domicilio de la firma en la localidad de Los Vázquez, autopista Tucumán Famaillá, Km. 803.

5. El pago se hará efectivo una vez homologado y firme el convenio de crisis aquí arribado, fijándose como fecha límite para el primer pago el día 01/11/19 y posteriores cuotas los días 20 de cada mes o siguiente hábil.

6. La firma Emilio Luque desvinculará a sus trabajadores comunicando la extinción del contrato de trabajo en los términos del artículo 247° de la LCT y poniendo a su disposición la indemnización en los términos y con los alcances del acuerdo aquí arribado.

Que conforme todo lo actuado se puede inferir que se han cumplido los extremos legales y elementos necesarios para poder resolver la cuestión planteada, para arribar a una conclusión dentro del marco del procedimiento de crisis regulado por la Ley N°24.013 y Decreto N°265/02.

Que en mérito de todo lo expuesto, resulta procedente emitir el acto administrativo pertinente; atento a las facultades conferidas a esta Autoridad por Ley 5.650, Artículos 2°, 11° y 12° inciso 6) y disposiciones concordantes de su Decreto Reglamentario N°2.380/88...”.

Corresponde agregar que el trabajador firmó el citado instrumento, prestando conformidad y declarando haber recibido la certificación de servicio y el certificado previsto por el art. 80 de la LCT.

Al respecto, esta última dispone, en su art. 15 que “Los acuerdos transaccionales, conciliatorios o liberatorios sólo serán válidos cuando se realicen con intervención de la autoridad judicial o administrativa, y mediare resolución fundada de cualquiera de ésta que acredite que mediante tales actos se ha alcanzado una justa composición de los derechos e intereses de las partes... En todos los casos, la homologación administrativa o judicial de los acuerdos conciliatorios, transaccionales o liberatorios les otorgar la autoridad de cosa juzgada entre las partes que los hubieren celebrado, pero no les hará oponibles a los organismos encargados de la recaudación de los aportes, contribuciones y demás cotizaciones destinados a los sistemas de la seguridad social, en cuanto se refiera a la calificación de la naturaleza de los vínculos habidos entre las partes y a la exigibilidad de las obligaciones que de esos vínculos se deriven para con los sistemas de seguridad social”. (el subrayado me pertenece).

De la norma citada se infiere que dicho acuerdo, en los términos en que fue celebrado, cumple con los requisitos establecidos en el art. 15 de la LCT y, en consecuencia, sus cláusulas constituyen cosa juzgada para las partes.

Autorizada doctrina, al referirse a estos acuerdos, tiene dicho: "Debe garantizarse no solo con la intervención de la autoridad judicial o administrativa sino también con un pronunciamiento de la misma que indique concretamente que estos han alcanzado una justa composición de los derechos e intereses en juego de las partes. Estos términos han quedado como fórmula en todas las conciliaciones judiciales y acuerdos efectuados ante la autoridad de aplicación y en la práctica se ha

reducido a meros formulismos. Pero el precepto reconoce un fundamento; el principio de irrenunciabilidad (cf. arts. 12 y 13 de la LCT) derivado del carácter de orden público de la mayoría de las normas laborales donde se compromete no solo el interés del obrero sino también de todos los que de él dependen económicamente. Esta restricción a la autonomía de la voluntad se refiere esencialmente a renuncias abdicativas, no traslativas y, por supuesto, unilaterales. En la transacción, o en la conciliación la cuestión es bilateral. (cf. Cámara del Trabajo, Sala I, autos: “Rodríguez Luis Ricardo vs. Antonio Luquín SACIF s/cobros”, sent. N°111 del 28/07/2000).

Es decir que dicho acuerdo fue conforme a las reglas establecidas en la LCT y, por lo tanto, válido.

Como corolario de lo expuesto, no cabe más que concluir que se trató de dos relaciones jurídicas bien definidas: la primera, cuyo inicio fue bajo la dependencia de Emilio S. Luque el 22/06/2008 (de conformidad con la nota suscripta por la totalidad de las partes el 30/07/19) y finalizó con la renuncia del trabajador con efecto a partir del 31/07/19. La segunda, aquella que comenzó el 01/08/19 bajo la dependencia de la firma La Estación Calchaquí SRL y terminó el 27/11/19 a través del despido directo sin causa dispuesto por esta última. Así lo declaro.

En cuanto a la transferencia de establecimiento comercial y la consecuente existencia de solidaridad entre los codemandados invocada por el trabajador, corresponde efectuar algunas precisiones.

La transferencia de establecimiento comercial se encuentra regulada en la LCT, la cual dispone: “En caso de transferencia por cualquier título del establecimiento, pasarán al sucesor o adquirente todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia, aun aquéllas que se originen con motivo de la misma. El contrato de trabajo, en tales casos, continuará con el sucesor o adquirente, y el trabajador conservará la antigüedad adquirida con el transmitente y los derechos que de ella se deriven” (cfr. art. 225 LCT).

A su turno, el artículo 228 de igual cuerpo legal establece: “El transmitente y el adquirente de un establecimiento serán solidariamente responsables respecto de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existentes a la época de la transmisión y que afectaren a aquél () A los efectos previstos en esta norma se considerará adquirente a toda aquel que pasare a ser titular del establecimiento aun cuando lo fuese como arrendatario o como usufructuario o como tenedor a título precario o por cualquier otro modo. La solidaridad, por su parte, también operará con relación a las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existente al tiempo de la restitución del establecimiento cuando la transmisión no estuviere destinada a surtir efectos permanentes y fuese de aplicación lo dispuesto en la última parte del artículo 227. La responsabilidad solidaria consagrada por este artículo será también de aplicación cuando el cambio de empleador fuese motivado por la transferencia de un contrato de locación de obra, de explotación u otro análogo, cualquiera sea la naturaleza y el carácter de los mismos”.

Sentado ello y analizada la plataforma fáctica y probatoria enumerada en autos al inicio de la presente cuestión, advierto lo siguiente.

En primer lugar, se encuentra acreditado que el Sr. Salomón Sánchez -representante de la firma La Estación Calchaquí SRL- es copropietario del inmueble donde tuvo asiento, primero, Emilio S. Luque y, posteriormente, su firma (cfr. informe expedido por el Registro Inmobiliario en el marco del CPD N°2). Asimismo, se halla verificado que entre los codemandados medió un contrato de locación que tuvo como objeto el inmueble en que desarrollaron su actividad comercial, sucesivamente, ambas firmas y que, al producirse el cierre del supermercado Luque, este último restituyó el inmueble a su locador, La Estación Calchaquí (cfr. contrato de locación acompañado instrumentalmente por las codemandadas).

En segundo lugar, teniendo en cuenta la realidad material en que se desenvolvió el contrato de trabajo, más allá de las formas instrumentales que hayan sido adoptadas, resulta claro que no hubo transferencia en los términos del art. 225 de la LCT arriba transcripto, pues aun cuando se tuvo por cierta la nota de fecha 30/07/19 y por válida la renuncia del trabajador; considero que debe primar el trámite y la resolución ante la SET. Allí claramente se tuvo por extinto el contrato de trabajo entre el Sr. Agüero y Emilio S. Luque, pactándose las correspondientes indemnizaciones.

Si bien la firma La Estación Calchaquí desarrolló una actividad comercial idéntica a la de su predecesor, tampoco por ello puede inferirse que haya operado una transferencia de establecimiento comercial en los términos del art. 225 de la LCT.

Así lo ha sostenido jurisprudencia cuyo criterio comparto: “ Para que resulte de aplicación lo dispuesto por el artículo 225 LCT, es necesario que la transferencia del establecimiento se realice por un vínculo de sucesión, no bastando el mero hecho material de que un nuevo empleador aparezca cumpliendo la misma actividad que antes había cumplido otro. En el caso, el demandante prestó tareas en el establecimiento aludido, con posterioridad a su vínculo con la demandada, extremo que por sí solo no basta para concluir en que ha existido una transferencia del establecimiento de acuerdo con lo normado por el art. 225 LCT” (cfr. CNAT, Sala X, sentencia del 15/08/19, autos: “Díaz, Valerio Antonio c/ Delta Biotech SA s/ despido”).

El citado precedente jurisprudencial resulta aplicable al caso bajo examen por cuanto lo que acreditó el trabajador fue que su posterior empleador, La Estación Calchaquí, continuó desarrollando una actividad comercial idéntica a la de su predecesor y anterior empleador, pero no ha demostrado que haya existido una sucesión entre ellos en los términos arriba señalados. Por el contrario, la parte demandada probó que dicha sucesión tuvo como origen la restitución del inmueble donde ambos tuvieron asiento comercial y que su propiedad pertenecía a La Estación Calchaquí, a la vez que existió entre ambos un contrato de locación.

Además, tal como se indicó, para que pueda interpretarse que existió una transferencia del establecimiento y, juntamente con él, el propio contrato de trabajo del actor, debe necesariamente considerarse que el primer contrato laboral (con la empresa Luque) aún se encontraba vigente, pues una vez extinguido (como sucedió en el caso de autos), no existe posibilidad jurídica de transferir algo que ya no existe.

Como corolario de lo expuesto, concluyo que no se configuró en la especie una transferencia de establecimiento comercial en los términos establecidos en la LCT, por lo que las partes no resultan ser solidariamente responsables.

En consecuencia, corresponde admitir la excepción de falta de acción interpuesta por el codemandado Emilio S. Luque, a quien se exime de responsabilidad derivada del despido del trabajador dispuesto por la firma demandada, La Estación Calchaquí SRL, el 17/11/19. Así lo declaro.

Sin perjuicio de ello, teniendo en consideración lo resuelto precedentemente respecto de la antigüedad del trabajador, debido al expreso acuerdo de reconocimiento de la codemanada en tal sentido en oportunidad de celebrar el convenio en el que participaron las tres partes en este proceso, corresponde declarar que aquella solo tendrá incidencia en el cómputo de rubros que no posean carácter indemnizatorio. Ello por cuanto el acuerdo celebrado entre la firma Emilio S. Luque y SEOC da cuenta que se convino con el trabajador abonarle el 60% de la indemnización derivada del 245 de la LCT y considerar la antigüedad a los fines de la determinación de la indemnización establecida por el art. 245 (y todas aquellas otras que derivan de ella) conllevaría un enriquecimiento sin causa ilegítimo (cf. art. 1794 del CC). Así lo determino.

Segunda cuestión: juicio por consignación.

I.- La accionante -La Estación Calchaquí SRL- sostuvo que el Sr. Agüero fue desvinculado mediante carta documento despachada el 27/11/2019 y que, a partir de entonces, puso a su disposición el pago de los haberes pendientes e indemnizaciones de ley, con más la Certificación de Servicios y Remuneraciones. Destacó que el actor no se apersonó a cobrar ni a retirar la Certificación y que, luego de esperar un tiempo prudencial, se decidió consignar judicialmente la documentación laboral y el dinero, mediante demanda presentada el 05/02/2020 que dio origen a los autos "La Estación Calchaquí SRL vs. Agüero Ramón David s/ sumarísimo", bajo el número de expediente 30/20.

A su turno, de las constancias de autos, surge acreditado que se libró orden de pago en favor del trabajador por la suma de $141.880.

Por otro lado, de la audiencia llevada a cabo el 16/05/23 en los términos del art. 106 del CPL, se tuvo por contestada la demanda interpuesta por la Estación Calchaquí SRL en el proceso sumarísimo iniciado por ésta. Así, el actor manifestó su rechazo sobre los hechos invocados por la firma demandada y consideró el pago realizado por ella como extemporáneo e insuficiente.

II.- Planteada en estos términos la cuestión, corresponde abocarme al análisis de las pruebas ofrecidas por las partes -pertinentes a los fines ya explicitados- consistente en las constancias de autos (en especial, la instrumental adjuntada por cada parte en el expediente acumulado N°30/20) a saber:

1.- copia digital del recibo de liquidación final emitido por La Estación Calchaquí SRL;

2.- 04 comprobantes de depósitos bancarios realizados en el Banco Macro por La Estación Calchaquí SRL.

III.- En forma previa se impone señalar que la viabilidad de la acción entablada requiere la acreditación de los requisitos de identidad, integridad, suficiencia, puntualidad y localización del pago realizado, de acuerdo con lo previsto en el art. 685 CCCN. Asimismo, debe demostrarse que se configuró el supuesto del art. 904 inc. a) de dicha normativa que dispone que el pago por consignación procede cuando el acreedor incurre en mora, disposición que debe interpretarse con el art. 886 último párrafo del CCCN que dispone: "El acreedor incurre en mora si el deudor le efectúa una oferta de pago de conformidad con el artículo 867 y se rehúsa injustificadamente a recibirlo".

En efecto, la disolución contractual transforma a la parte empleadora en deudora de específicas obligaciones y, como tal, en sujeto pasivo de la relación obligacional, autorizada a "pagar" y obtener por ese medio su liberación. Así toca considerar cuándo ese derecho puede ser ejercido coactivamente, es decir en qué caso el deudor puede compeler judicialmente al acreedor a recibir el pago.

No cabe duda de que el trabajador debe prestar su colaboración para el cumplimiento de las obligaciones de su empleador, sin embargo es a este último a quien compete probar la reticencia del dependiente, teniendo en cuenta el régimen de protección al trabajador, el principio protectorio y el carácter de excepcionalidad que en el Derecho Privado posee la mora *accipiendi* (cfr. Voto mayoritario de plenario de la Cámara nacional de Apelaciones en lo Civil de fecha 21/03/1980, "Caja de Jubilaciones, Subsidios y pensiones del Banco Provincia de Buenos Aires c/ Juan Carlos y otro").

Según el art. 865 CCCN: "Pago es el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación". Por su parte el art. 867, en concordancia con el art. 905 de igual digesto de fondo, prevé los requisitos que debe tener el mismo para ser considerado válido: "El objeto del pago debe reunir los requisitos de identidad, integridad, puntualidad y localización", por lo que la acción requiere que

se deposite lo adeudado y que, con dicho depósito, se persiga extinguir la obligación (Salas-Trigo Represas, Código Civil Anotado, T. I, pag. 381, Ed. Depalma, Bs.As., 1981 y Salas-Trigo Represas, ob. Citada, T. 4-A, pag. 311 y sgtes., Bs.As. 1.999), lo que sólo se cumple si la consignación reúne todos los requisitos en cuanto a la persona, objeto, modo y tiempo, sin los cuales el pago o cumplimiento de la obligación no tendrá efecto cancelatorio (arts. 886, 865, 869, 870, 871, 905 y conc. CCCN y 2°) además, en la consignación debe haberse configurado, el supuesto previsto por el art. 904 inc. a CCCN: “El pago por consignación procede cuando: a.- el acreedor fue constituido en mora” el cual debe ser interpretado en concordancia con el art. 886 último párrafo que prevé: “El acreedor incurre en mora si el deudor le efectúa una oferta de pago de conformidad con el artículo 867 y se rehúsa injustificadamente a recibirlo”.

Es decir, que a la luz de dichas normas y de los hechos discutidos en el particular, la consignación por parte del deudor laboral resulta procedente a los fines de evitar la mora en el cumplimiento de sus obligaciones dinerarias.

IV.- Como conclusión de lo señalado hasta aquí, cabe decir que la disolución contractual transforma a la empleadora en deudora de específicas obligaciones y como sujeto pasivo de la relación obligacional, autorizado a "pagar" y obtener por ese medio su liberación. Sin embargo, es necesario considerar cuándo ese derecho puede ser ejercido coactivamente, es decir en qué caso el deudor puede compeler judicialmente al acreedor a recibir el pago.

Formuladas dichas aclaraciones y adentrándome al estudio de la causa, resulta necesario examinar si concurren en el particular los recaudos de procedencia de la consignación judicial que se pretende.

a) Constitución en mora:

Al respecto cabe tener en cuenta lo considerado en precedentes jurisprudenciales que comparto: “la sola puesta a disposición de la liquidación final resulta insuficiente y la posibilidad de que el trabajador incurra en mora por no concurrir a la sede patronal a recibir las remuneraciones adeudadas debe interpretarse a la luz del principio protectorio y de lo normado respecto de la consignación sin que pueda establecerse una regla general para el análisis de estos casos.” (Sala 2 28/09/1999 “Orrego Gerardo v, Rivera Bernardino). (cf. Cám. Del Trab., Sala 1, “Lazarte Héctor Rolando c/Luque Emilio s/indemnización”, sentencia N°145 del 20/05/2014).

Dicha oferta debió ser: 1) un acto real, no un ofrecimiento verbal o telegráfico pues por ese medio el acreedor no puede disponer al instante del objeto de la prestación (WAYAR, E., ob. cit. p.153); 2) el pago debe ser puesto a disposición en tiempo oportuno (CAZEAUX P y TRIGO REPRESAS F, Compendio de Derecho de las Obligaciones, Platense, La Plata, 1994, p.103); 3) el pago debe corresponder exactamente con la obligación debida (ibidem); 4) el acreedor debe rehusarse injustificadamente a aceptarlo, es decir que exista mora en el cobro. (COLMO, Alfredo, De las obligaciones en general, Abeledo Perrot, Bs. As. 1961, p. 435). (cf. Cámara del Trabajo Sala III, “Obraplus SA c/Acosta Andrés Alfredo s/pago por consignación”, sentencia del 28/09/2017)” (Cámara del Trabajo, Sala 2, sent. 38 del 7/4/2022, “José V. Paoletti y Cía. SRL vs Moran Luis Fabricio”).

Teniendo en cuenta esta pauta, puede sostenerse que, del análisis de las piezas postales adjuntadas por el accionante, surge la existencia de un intercambio epistolar entre éste y el trabajador previo al inicio de la presente acción.

Dicho intercambio da cuenta que La Estación Calchaquí despidió al trabajador en los siguientes términos: “Le notificamos por este medio fehaciente que esta empresa ha decidido prescindir de sus

servicios a partir del día de la fecha. Haberes pendientes, indemnizaciones de ley y certificación de servicios estarán a su disposición en plazo legal en el domicilio legal de la empresa. Queda Ud. notificado conforme a derecho".

Ante ello, surge acreditado que el trabajador remitió -en fecha 10/12/19- un Telegrama Colacionado mediante el cual intimó a su empleadora a hacer efectivo el pago de las indemnizaciones correspondientes, teniendo en consideración su real fecha de ingreso (22/06/2008) y su categoría laboral; reclamando además el pago de sus haberes de noviembre 2019 y la entrega de certificación de servicios y remuneraciones. Todo ello bajo apercibimiento de las sanciones previstas por los arts. 1 y 2 de la Ley N°25.323 y el art. 80 de la LCT.

De lo señalado hasta aquí, concluyo que el mero ofrecimiento no fue suficiente puesto que, en la Carta Documento referida, no se indicó el monto que se ponía a disposición ni los rubros que se ofrecían.

En mérito a lo expuesto precedentemente, considero que en caso bajo análisis no se configura la constitución en mora puesto que la mera alusión a que se pondría a disposición los haberes pendientes, las indemnizaciones y certificados de ley, de ninguna manera constituye una intimación susceptible de constituir en mora al trabajador. Así lo declaro.

Negativa injustificada a la recepción:

En el pago por consignación el accionante tiene la carga probatoria propia del proceso de conocimiento y al tratarse de un proceso contencioso (respetándose el principio de defensa en juicio normado en el artículo 18 de Nuestra Carta Magna) se debe emplazar a la contraria a fin de que acepte o rechace el pago ofrecido.

Al respecto, el actor señaló que el señor Agüero no se apersonó a cobrar ni a retirar la certificación, a pesar de su predisposición a pagar y que, ante ello y luego de esperar un tiempo prudencial, decidió consignarla judicialmente iniciando un proceso sumarísimo en fecha 05/02/20.

Es del caso señalar que, para que exista mora del acreedor (Sr. Agüero) el retraso en el cumplimiento del deudor (La Estación Calchaquí SRL) debe ser la consecuencia de una acción u omisión del acreedor que impide que el deudor pueda cumplir en tiempo y forma con el pago correspondiente y obtener de este modo efectos liberatorios respecto de las responsabilidades derivadas de su falta de oportuno cumplimiento.

Asimismo, es dable poner de resalto que para que se constituya en mora el acreedor, es necesario que la prueba verse en demostrar que existió un ofrecimiento serio de pago y no una "mera intención de pagar", y que el acreedor lo haya rechazado injustificadamente.

Es dable recordar, respecto a la carga de la prueba, que es el actor quién debe probar los extremos de procedencia de la acción, de conformidad con lo establecido en el art. 322 del CPCC de aplicación supletoria al fuero.

En este sentido, tanto la jurisprudencia como la doctrina son contestes en sostener que siendo excepcional la consignación, la prueba de la negativa a recibir corresponde al deudor, por cuanto se presume que el acreedor está dispuesto a hacerlo. (cfr. "El pago por consignación y la mora del acreedor" Ernesto C. Wayar.), como así también existe coincidencia en que la prueba debe recaer no en la "intención de pagar", sino el hecho de que se ha ofrecido efectivamente el pago y que el acreedor rechazó su ofrecimiento.

Teniendo en consideración lo expuesto hasta aquí, en consonancia con la doctrina y jurisprudencia invocadas, como así también con las constancias de autos; tal como se desarrolló en el punto anterior estimo que no se encuentra acreditado que haya existido una oferta seria por parte de la empleadora y, por lo tanto, no corresponde interpretar que haya sido rechazada injustificadamente por el trabajador, pues desconocía el real contenido de la oferta. Por lo que dicho presupuesto tampoco se configura en la especie. Así lo declaro.

Integridad del pago:

Sin perjuicio de lo declarado anteriormente, observo que del recibo de liquidación final acompañado por el accionante surge la suma de $110.060 la cual se compone de los conceptos: vacaciones no gozadas, antigüedad, preaviso, integración, SAC s/ vacaciones, SAC s/ preaviso y SAC s/ integración.

Asimismo, surge acreditado que en fecha 10/03/21 se libró orden de pago en favor del Sr. Agüero por la suma de $141.880, monto que había sido previamente depositado por La Estación Calchaquí SRL.

No obstante, de acuerdo con lo establecido respecto de la antigüedad del trabajador fijada el 22/06/2008 (de conformidad con la nota de fecha 30/07/19) cabe efectuar algunas precisiones.

En este sentido, con relación a los rubros indemnizatorios liquidados (antigüedad, preaviso, integración mes de despido con sus respectivas incidencias) cabe decir que ellos ya fueron reconocidos por el codemandado Emilio S. Luque mediante acuerdo suscripto entre éste y SEOC, homologado por la SET, a través del cual se convino abonar al trabajador el 60% de las indemnizaciones derivadas del despido (cf. art. 245 de la LCT). Es decir que hasta la fecha 31/07/19, dichos rubros fueron alcanzados por el acuerdo referido.

Por otro lado, cabe decir que respecto de los rubros no indemnizatorios liquidados (vacaciones, SAC proporcional), la antigüedad reconocida por La Estación Calchaquí SRL tendrá incidencia en su cálculo por cuanto ésta fue establecida tomando como fecha de ingreso del trabajador el 01/08/19 y no el 22/06/2008, tal como fue reconocido por las partes en la nota suscripta en fecha 30/07/19. En esta inteligencia resulta claro que el pago efectuado por la accionante (La Estación Calchaquí SRL) no resultó íntegro. Así lo determino.

Como colorario de lo señalado en esta cuestión, corresponde rechazar la consignación efectuada por el accionante por no haber cumplimentado los requisitos necesarios para su configuración, a saber: constitución en mora, rechazo injustificado del trabajador, oportunidad e integridad. Así lo declaro.

Idéntica consideración cabe respecto de la consignación efectuada respecto de la documentación prevista por el art. 80 de la LCT. Ello por cuanto no se halla acreditado en autos ni siquiera que ésta haya sido expedida por la empleadora, no haber sido acompañada instrumentalmente por ninguna de las partes. Así lo declaro.

Tercera cuestión: diferencias salariales reclamadas por el trabajador en base a categoría y jornada laborales.

En su escrito inicial el actor expuso haber estado registrado como trabajador de jornada reducida y haber sido remunerado deficientemente en tanto cumplía tiempo completo, por lo que reclamó las correspondientes diferencias salariales. Asimismo, explicó que en fecha 01/05/18, mientras trabajaba para Emilio S. Luque, fue ascendido a tesorero por lo que debió ser remunerado en

consecuencia.

En forma previa, se impone señalar que, de conformidad con lo resuelto en la primera cuestión, se trató de dos relaciones de trabajo diferentes. Así, la primera tuvo lugar entre el trabajador y la firma Emilio S. Luque, con fecha de inicio el 22/06/2008 y de fin el 31/07/19. Posteriormente, el actor inició su contrato de trabajo con La Estación Calchaquí SRL, desde el 01/08/19 hasta el 27/11/19.

De allí, cabe concluir que:

1. las diferencias salariales reclamadas respecto del empleador Emilio S. Luque en base a su categoría de tesorero, resultan improcedentes toda vez que en la primera cuestión quedó establecido el efecto de cosa juzgada que tuvo el acuerdo suscripto entre dicha firma y SEOC, homologado por la autoridad administrativa competente (SET). Así lo declaro.

2. En cuanto a las diferencias salariales reclamadas en base a jornada laboral del trabajador respecto de ambos empleadores, es dable aclarar que éste tuvo como fundamento la deficiente registración del contrato de trabajo como de jornada reducida, hecho que no se verificó en autos; puesto que de los recibos de haberes acompañados surge que el contrato estuvo inscripto como de jornada completa, de carácter permanente y por tiempo indeterminado.

No obstante ello, considero que el reclamo deviene procedente respecto a los meses de agosto y octubre de 2019; lo cual surge de cotejar los recibos de haberes obrantes en el expediente y la escala salarial correspondiente a la categoría revestida por el trabajador durante su desempeño para la demandada La Estación Calchaquí, como cajero A prevista por el CCT N°130/75, de jornada completa, extremos que no están discutidos en autos. Así lo determino.

Cuarta cuestión: procedencia o no de los rubros e importes reclamados.

I.- El actor persigue el cobro de la suma de $1.227.965,78 -o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos- en concepto de: antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, vacaciones y SAC proporcionales, días trabajados, sanción art. 2 de la Ley N°25.323, haberes del mes de noviembre de 2019 y multa prevista por el art. 80 de la LCT. Asimismo, reclamó diferencias salariales por los períodos no prescriptos.

II.- Cabe puntualizar que, de conformidad con lo resuelto en la segunda cuestión, se tuvo por válido el acuerdo suscripto por Emilio S. Luque y SEOC, en cuyo marco se pactó que el primero abonaría a los trabajadores desvinculados entre los cuales se encontraba el actor, el 60% de la indemnización prevista por el art. 245 de la LCT. Asimismo, es dable señalar que la suma de $141.880 percibida por el trabajador en el marco de la presente causa, será tomada como pago a cuenta en los términos del art. 260 de la LCT. Así lo declaro.

III.- Conforme lo prescribe el art. 214, inc. 5, del CPCC supletorio, se analizará cada uno por separado.

1.- Antigüedad: teniendo en cuenta que al extinguirse el contrato de trabajo entre el actor y la firma Emilio S. Luque se homologó un convenio ante la SET (entre esta última y SEOC) en cuyo marco se abonó al Sr. Agüero el 60% de las indemnizaciones previstas por el art. 245 de la LCT, corresponde su rechazo respecto al período trabajado por el actor bajo la dependencia de Emilio S. Luque. Así lo declaro.

Con relación al período laborado bajo la dependencia de La Estación Calchaquí, su reclamo resulta procedente atento el rechazo del pago por consignación que fue determinado en la segunda

cuestión de la presente resolutiva. Así lo dispongo.

2.- Preaviso y su incidencia de SAC: idénticas consideraciones caben respecto a estos rubros, los que sólo resultarán procedentes respecto al período comprendido entre el 01/08/19 y el 27/11/19. Así lo determino.

3.- Vacaciones no gozadas y SAC proporcional: resultan procedentes teniendo en consideración la fecha de ingreso reconocida por La Estación Calchaquí al trabajador, esto es, el 22/06/2008. Así lo dispongo.

4.- Días trabajados e integración mes de despido: corresponde su progreso atento la fecha en que se extinguió el vínculo entre el actor y La Estación Calchaquí (27/11/19) y por no estar instrumentalmente comprobado su pago. Así lo dispongo.

5.- Diferencias salariales: resultan procedentes para los meses de agosto y octubre de 2019, de conformidad con lo resuelto en la tercera cuestión y al no existir recibo de haberes del mes de septiembre de 2019. Así lo dispongo.

6.- Sanción prevista por el art. 2 de la Ley N°25.323: al surgir acreditado que el actor intimó fehacientemente al pago de los rubros de los arts. 232, 233 y 245 de la LCT transcurridos los cuatro días hábiles posteriores al despido directo del 27/11/19 (mediante el telegrama remitido en fecha 11/12/19) resulta procedente conforme doctrina legal sentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos “Barcellona, Eduardo José vs. Textil Doss SRL s/ Cobro de pesos”, sentencia N°335 de fecha 12/05/2010. Así lo declaro.

7.- Multa prevista por el art. 80 de la LCT: corresponde su rechazo toda vez que el actor no efectuó la intimación de entrega del certificado de trabajo en el plazo previsto en el art. 3 del Decreto N°146/2001 (reglamentario del art. 80); esto es, después de los 30 días corridos de extinguido el contrato en fecha 27/11/19. Así lo dispongo.

IV.- Los rubros declarados procedentes deberán calcularse sobre la base de la remuneración que le corresponde a la categoría laboral del actor según la escala salarial correspondiente a la fecha del despido (27/11/19), como “cajero A” del CCT N°130/75, con jornada de trabajo completa y fecha de ingreso el 22/06/2008 y egreso el 27/11/19, en la cual deben incluirse los rubros no remunerativos.

Ello así, pues a la luz de los precedentes en el orden nacional “Pérez Aníbal Raúl c/ Disco SA" (CSJN, sent. 01/9/2009, Fallos 332.2043) y en especial “González Martín Nicolás vs. Polimat SA y otro s/ Despido" (CSJN, Sent. 19/5/2010, Fallos 333.699) y “Díaz, Paulo Vicente vs. Cervecería y Maltería Quilmes SA" (CSJN; Sent. 04/6/2013), la disposición del Convenio 95 de la OIT aprobado y ratificado por el Dto. Ley 11549/56), corresponde incluir los aumentos no remunerativos como parte integrante de la remuneración. Así lo declaro.

Quinta cuestión: intereses, costas y honorarios.

Intereses: Los importes que progresan devengarán intereses desde que son debidos y hasta su efectivo pago (art.128 y 149 LCT).

Con relación a su cómputo, es preciso tener en consideración que la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones (sentencia N°1422 de fecha 23/12/15) ratificó su decisión de abandonar el criterio anterior de la aplicación de la tasa pasiva promedio del B.N.A. y más recientemente, en la causa “Bravo José Armando vs. Los Pumas S.R.L. s/ Indemnizaciones” (sentencia N°686 de fecha

01/06/17) sostuvo: “En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago”.

Para así decidir el Máximo Tribunal Provincial tuvo en consideración que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 CN) y su crédito reviste naturaleza alimentaria; además de ello tuvo en cuenta la función resarcitoria de los intereses moratorios y la profunda vinculación entre la tasa de interés y la depreciación monetaria en las circunstancias económicas actuales.

Asimismo, en este pronunciamiento destacó la función relevante de la casación como unificadora de la jurisprudencia aclarando que “El cambio de la tasa de interés aplicable a los créditos laborales lejos está de configurar una solución “única”, “universal” o “permanente” ya que el criterio propiciado “no resulta portador de una verdad absoluta y eterna, sino que por el contrario, conlleva la realización de un juicio histórico, basado en circunstancias económicas, sociales, sociológicas y jurídicas que se verifican en este momento, dejando a salvo que no es imposible, sino probable, que en otro momento a tenor de un cambio sustancial de las actuales circunstancias, esta Corte podrá revisar el criterio que hoy se establece en materia de intereses moratorios en los créditos laborales en ejercicio de la relevante función nomofiláctica que es privativa de la casación”.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, aun cuando corresponde a los tribunales inferiores adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por la CSJT como Máximo Tribunal Provincial, en el presente caso resulta legítimo apartarse de la solución propiciada por aquella doctrina legal, tanto por seguir los propios fundamentos que llevaron a la conclusión apuntada, como también en virtud de lo normado por el art. 9 de la LCT.

Es que cada magistrado, de conformidad a la naturaleza y rasgos de cada caso traído a su conocimiento, debe establecer la tasa de interés aplicable y el mecanismo de su implementación (conf. arts. 767 y 768 del CCCN), de modo de lograr ajustar la realidad de cada caso al sistema que demuestre mayor compatibilidad con la justicia del caso concreto y la realidad económica, de modo de acercar la solución más justa al caso concreto, en orden a que pudieren prevalecer criterios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica.

Por ello, en función de lo previsto en el art. 768 inc. ‘c’ del CCCN, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena se aplicará en este caso particular la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina y no la tasa activa para descuento de documentos a treinta días del Banco de la Nación Argentina, pues de entre las tasas fijadas por la reglamentación del BCRA, en este caso particular, aquella tasa pasiva es la más favorable al trabajador (art. 9 LCT).

En efecto, en la cuestión traída a estudio, el promedio de la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina asciende a 205,99% mientras que si aplicamos la tasa activa el porcentaje de actualización disminuye a un 180,45%. En otras palabras, la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina resulta ser un 14% más elevada que la tasa activa aplicada para igual período de tiempo.

Al respecto, resulta pertinente recordar lo considerado en el voto del Dr. Goane, cuando ya avizoraba esta misma situación al dictar sentencia en los autos “Sosa Oscar Alfredo c/Villagran Walter Daniel s/cobro de pesos” (CSJT, sent. N°824 del 12/06/2018): “por las condiciones fluctuantes del mercado y la economía, no es lo mismo calcular los intereses de una deuda que empezó a devengarlos hace veintitrés años, que una deuda que devenga intereses desde hace sólo dos años, los períodos históricos de tiempo y sus rasgos de normalidad o inestabilidad impactan

sobre el fenómeno analizado, de hecho, y teniendo en cuenta la progresión histórica de cada tasa y un análisis comparativo de su evolución, se advierte que cuando se calculan intereses de una deuda que comenzó a devengarlos desde hace diez años o menos, la aplicación de la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos arroja resultados muy superiores a los que brinda el uso de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, sin embargo, cuando se calculan los intereses de una deuda que comenzó a devengarlos desde abril de 1991, el uso de la tasa pasiva ofrece, a la fecha, un porcentaje superior que la tasa activa".

En virtud de lo antes analizado corresponde aplicar en el presente caso la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina desde la fecha de la mora de cada uno de los créditos admitidos hasta la fecha del vencimiento del plazo de pago de la condena aquí dispuesta, conforme lo establecido por el art. 145 del CPL.

Luego, en caso de que la demandada no cumpliera con el pago de la totalidad de la suma condenada en el plazo antes indicado, a partir de esa fecha los intereses deberán computarse utilizando la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a 30 días, por ser, por los fundamentos antes expuestos, la tasa que mejor se adecúa a los créditos laborales como los aquí condenados y según la doctrina legal antes mencionada. Así lo declaro.

Planilla de capital e intereses:

Agüero Ramón David - La Estación Calchaquí S.R.L. y otro

Ingreso01/08/2019

Egreso27/11/2019

Antigüedad0 años, 3 meses y 26 días

CategoríaCajero A (CCT 130/75)

Mejor remuneración mensual normal y habitual devengada -nov19 $ 42.281,88

1). Indemnización por antigüedad $ 42.281,88

$ 42.281,88x 1

2). Preaviso $ 42.281,88

$ 42.281,88x 1

3). SAC/ preaviso $ 3.523,49

$ 42.281,88 / 12

4). Mes integrado nov-19 $ 42.281,88

Días trabajados $ 38.053,69

$ 42.281,88x 27 / 30

Int. mes de despido $ 4.228,19

$ 42.281,88x 3 / 30

5). 2° SAC proporcional 2019 $ 13.741,61

$ 42.281,88/ 2

Proporción 65,00%

6). Vacaciones proporcionales 2019 $ 15.439,26

$ 42.281,88 x 9,13 / 25

Ds. Vac. 9,13

7). Indemnización art. 2 Ley 25.323 $ 44.395,97

$ 88.791,95x 50%

Capital al 27/11/2019 $ 203.945,97

Interés tasa pasiva promedio BCRA al 10/03/202132,15% $ 65.563,10

- Pago a cuenta $ -141.880,00

**Se imputa primero a intereses, luego a capital*

Capital al 11/03/2021 $ 127.629,07

Interés tasa pasiva promedio BCRA al 31/05/2023131,40% $ 167.708,44

Total $ al 31/05/2023 $ 295.337,51

Remuneraciones devengadas

ago-19oct-19nov-19

Básico $ 27.828,85 $ 31.803,54 $ 33.055,84

Antigüedad $ 3.061,17 $ 3.498,39 $ 3.636,14

Feriado $ 1.391,45 $ -

NR $ 4.504,60 $ 2.000,00 $ 2.000,00

Art. 30 $ 284,09 $ 324,66 $ 337,45

Presentismo $ 3.089,18 $ 3.135,55 $ 3.252,45

Total *$ 40.159,33 $ 40.762,14 $ 42.281,88*

8). Diferencias salariales

MesDebió percibirPercibió Diferencia% Tasa pasiva promedio BCRA al 31/05/2023$ IteresesTotal $ al 31/05/2023

ago-19$ 40.159,33$ 35.885,43$ 4.273,90249,74%$ 10.673,66$ 14.947,56

oct-19$ 40.762,14$ 40.189,07$ 573,07226,56%$ 1.298,36$ 1.871,43

Total diferencias$ 16.819,00

Rubros 1) al 7) $ 295.337,51

Rubro 8) Diferencias salariales $ 16.819,00

Total condena al 31/05/2023 $ 312.156,51

Costas: con relación al proceso de pago por consignación, atento el resultado arribado, éstas se impondrán en su totalidad a La Estación Calchaquí SRL, por resultar vencida (cf. Art. 61 del CPCC, supletorio). Así lo declaro.

En cuanto al proceso sobre cobro de pesos, las costas se impondrán de la siguiente manera: La Estación Calchaquí soportará el 100% de las propias, con más el 40% de aquellas generadas por el actor, quien soportará el 60% restante.

Finalmente, las costas generadas por Emilio S. Luque se impondrán en el orden causado puesto que el trabajador tuvo razón probable para litigar. Ello por cuanto interpreto que pudo no resultarle claro a la parte trabajadora, el alcance del acuerdo celebrado entre dicha firma y SEOC -homologado por la SET-, a lo que se sumó la nota suscripta por el Sr. Agüero, La Estación Calchaquí y Emilio S. Luque, reconociendo al primero su antigüedad desde fecha 22/06/2008. Así lo dispongo.

Honorarios: atento al resultado de ambos procesos, se tomarán dos bases regulatorias diferenciadas.

Así, para el proceso de Pago por Consignación se aplicará el inc. 2 del art. 50 CPL, tomándose como base el 50% de la demanda (esto es el monto consignado judicialmente por la empleadora de $141.880, la que actualizada al 31/05/2023, asciende a la suma de $413.861,38) por lo que el monto que se tomará es de $206.930,69

Para el proceso por cobro de indemnizaciones que se admite, y atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el artículo 50, inc. 2, del digesto procesal citado, por lo que a los fines de la regulación se tomará como base regulatoria el monto actualizado de la demanda, el que al 31/05/2023 asciende a la suma de $3.502.749,43; a dicha suma se le aplica el porcentaje del 30%, quedando reducida la base a la suma de $1.050.824,83.

Teniendo presente la base regulatoria, el monto reclamado, las cuestiones debatidas en el proceso, la actividad procesal, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales intervinientes, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 43 y ccds. de la Ley N°5480 (en adelante LH) y 50 del CPL y demás pautas impuestas por la Ley N°24432 ratificada por la Ley Provincial N°6715, y además en virtud de lo establecido por el art. 38 último párrafo de la LH, corresponde regular los honorarios profesionales de la siguiente manera:

A.- Honorarios regulados sobre la base de $1.050.824,83 por el proceso de conocimiento:

1.- al letrado **Santiago Sal Paz** en el carácter de apoderado de la parte actora en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $195.453 (12% + 55% por el doble carácter);

2.- Al letrado **Germán Federico Arcos**, en el carácter de apoderado de la parte demandada Emilio S. Luque en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de **$195.453** (12% + 55% por el doble carácter).

3.- Al letrado **Carlos Antonio Tamayo** en el carácter de apoderado de la parte demandada La Estación Calchaquí SRL en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de **$146.590** (9% + 55% por el doble carácter);

4.- A la perito CPN **Myriam Taurina Navarro**, por su labor realizada en el marco del CPA N°6, la suma de $21.016 (equivalente al 2% de la escala porcentual que fija el art. 51 del CPL). Así lo declaro.

5.- Al perito calígrafo **Rolando Silvestre Gómez**, por su labor realizada en el marco del CPA N°9, la suma de $42.033 (equivalente al 4% de la escala porcentual que fija el art. 51 del CPL). Así lo declaro.

De la sumatoria de los honorarios regulados al letrado de la parte actora por su actuación en el proceso de conocimiento y peritos intervinientes en la causa, cuyas costas se impusieron a la demandada (LA ESTACIÓN CALCHAQUÍ S.R.L.), se advierte que dicha suma excede el 25% del monto de condena de la sentencia, situación esta que torna aplicable en el particular las disposiciones del art. 1 de la ley 24.432 y art. 277 de la LCT a los fines de su adecuación. En mérito a ello es que se procede a prorratear los honorarios mediante la aplicación del coeficiente de reducción:

$ 78.039 / $ 103.401,16 x 100 = coeficiente: 75,47%

Atento a los montos de regulación establecidos precedentemente y habiéndose determinado el coeficiente de reducción previsto en la Ley 24.432, los honorarios regulados a cargo de la demandada LA ESTACIÓN CALCHAQUÍ S.R.L. quedan reducidos a los siguientes montos:

1.- al letrado **Santiago Sal Paz** en la suma de **$59.005** (por aplicación de lo normado por el art. 38 in fine de la Ley 5480).

2.- A la perito CPN **Myriam Taurina Navarro** en la suma de **$6.345**.

3.- Al perito calígrafo **Rolando Silvestre Gómez** en la suma de **$12.689**.

Por la incidencia resuelta el 15/06/22:

1.- al letrado **Santiago Sal Paz**, la suma de **$48.863** (15% [art. 38 Ley 5480], el 20% [art. 59 Ley 5480] más el 55% [art. 14 Ley 5480]);

2.- al letrado **Germán Federico Arcos**, la suma de **$26.060** (8% [art. 38 Ley 5480], el 20% [art. 59 Ley 5480] más el 55% [art. 14 Ley 5480]).

Costas: a la demandada vencida (Emilio S. Luque).

Por la incidencia resuelta el 19/09/22:

1.- al letrado **Santiago Sal Paz**, la suma de **$48.863** (15% [art. 38 Ley 5480], el 20% [art. 59 Ley 5480] más el 55% [art. 14 Ley 5480]);

2.- al letrado **Germán Federico Arcos**, la suma de **$26.060** (8% [art. 38 Ley 5480], el 20% [art. 59 Ley 5480] más el 55% [art. 14 Ley 5480]).

Costas: a la demandada vencida (Emilio S. Luque).

Por la incidencia resuelta el 31/05/22:

1.- al letrado **Santiago Sal Paz**, la suma de **$26.060** (8% [art. 38 Ley 5480], el 20% [art. 59 Ley 5480] más el 55% [art. 14 Ley 5480]);

2.- al letrado **Germán Federico Arcos**, la suma de **$48.863** (15% [art. 38 Ley 5480], el 20% [art. 59 Ley 5480] más el 55% [art. 14 Ley 5480.

Costas: a la parte actora el 100% de las propias con más el 70% de las generadas por la demandada (Emilio S. Luque), quien soportará el 30% restante.

B.- Honorarios regulados sobre la base de $206.930,69 por el proceso de conocimiento:

1.- al letrado **Santiago Sal Paz** en el carácter de apoderado de la parte demandada en las dos etapas del proceso sumarísimo, la suma de $38.489 (12% de la base más el 55%). Por aplicación de lo normado por el artículo 38 in fine, Ley 5480, corresponde regular honorarios en la suma de **$100.000** (valor de una consulta escrita).

2.- Al letrado **Carlos Antonio Tamayo** en el carácter de apoderado de la parte actora La Estación Calchaquí SRL en las dos etapas del proceso sumarísimo, la suma de $28.867 (9% + 55%). Por aplicación de lo normado por el artículo 38 in fine, Ley 5480, corresponde regular honorarios en la suma de **$100.000** (valor de una consulta escrita).

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I) Admitir parcialmente la demanda promovida por el Sr. Ramón David Agüero, DNI N°33.332.380, en contra de la firma La Estación Calchaquí SRL, CUIT N°30-71584926-3 y **condenar** a esta última al pago de La suma de **$312.156,51** en concepto de: antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, vacaciones y SAC proporcionales, diferencias salariales, días trabajados del mes de noviembre de 2019, conforme lo considerado. Dicha suma deberá ser abonada dentro de los 10 días de ejecutoriada la presente.

II) Rechazar los rubros reclamados en concepto de multa del art. 2 de la Ley N°25.323 y sanción prevista por el art. 80 de la LCT, según lo tratado.

III) Admitir la excepción de falta de acción interpuesta por la demandada Emilio S. Luque y **absolverlo** del pago de los rubros debidos al trabajador, en mérito a lo considerado.

IV) Rechazar la acción interpuesta por La Estación Calchaquí sobre consignación de pago y documentación, según lo considerado.

V) Costas: con relación al proceso de pago por consignación, atento el resultado arribado, éstas se impondrán en su totalidad a La Estación Calchaquí SRL. Por el proceso sobre cobro de pesos, las costas se impondrán de la siguiente manera: La Estación Calchaquí soportará el 100% de las propias, con más el 40% de aquellas generadas por el actor, quien soportará el 60% restante, según

lo tratado.

VI) Regular honorarios a los profesionales intervinientes, a saber: **Santiago Sal Paz** la suma de **$400.064** ($135.514 a cargo del Sr. Agüero Ramón David, $159.005 a cargo de la La Estación Calchaquí S.R.L. y la suma de $105.545 a cargo de Emilio S. Luque)**, Germán Federico Arcos** la suma de **$296.438** ($34.204 a cargo del Sr. Agüero Ramón David y la suma de $262.234 a cargo de Emilio S. Luque) y **Carlos Antonio Tamayo** la suma de **$246.590** a cargo de la La Estación Calchaquí S.R.L.; a la perito CPN **Myriam Taurina Navarro**, la suma de **$18.955** ($12.610 a cargo del Sr. Agüero Ramón David y $6.345 a cargo de la La Estación Calchaquí S.R.L.) y al perito calígrafo **Rolando Silvestre Gómez,** la suma de **$37.909** ($25.220 a cargo del Sr. Agüero Ramón David y $12.689 a cargo de la La Estación Calchaquí S.R.L.), según lo considerado.

VII) Planilla fiscal: oportunamente practicar y reponer (art. 13 de la Ley N°6.204).

VIII) Comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

IX) REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER. MJPA 179/20

Actuación firmada en fecha 29/06/2023

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.